



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-100/2024

PARTE ACTORA: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE YUCATÁN¹

TERCERISTAS: CECILIA
ANUNCIACIÓN PATRON
LAVIADA Y OTRO

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO
GRANADOS FIERRO

COLABORÓ: JOSÉ ANTONIO
LÁRRAGA CUEVAS

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral promovido por el partido político **MORENA**, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán².

El actor impugna la sentencia emitida el trece de mayo de dos mil veinticuatro por el Tribunal Electoral de dicha entidad, en el expediente **PES-001/2024**, por la cual, determinó declarar inexistentes las

¹ En lo sucesivo Tribunal responsable, Tribunal local o por sus siglas TEEY.

² En lo sucesivo Instituto local o por sus siglas IEPAC.

infracciones denunciadas en contra de Cecilia Anunciación Patrón Laviada, en su calidad, entonces de diputada federal.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Del juicio electoral.....	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	7
TERCERO. Terceristas	8
CUARTO. Contexto de la controversia	10
QUINTO. Estudio de fondo	12
SEXTO. Efectos de esta sentencia	32
RESUELVE.....	33

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **revocar parcialmente** la sentencia controvertida, pues, por una parte, contrario a lo afirmado por el partido actor, el Tribunal local sí analizó correctamente el elemento subjetivo para actualizar la infracción relacionada con actos anticipados de campaña, pues del video y las imágenes publicadas en la página de Facebook, no se observa que exista llamamiento expreso al voto, ni equivalentes funcionales.

Sin embargo, por lo que hace al análisis de la temática de uso indebido de recursos públicos, se considera que fue incorrecto que el Tribunal responsable, para arribar a la determinación de no tener por acreditadas



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-100/2024

las infracciones, no haya considerado el contenido de los Lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral, que establecen medidas para evitar la injerencia y/o participación de personas servidoras públicas que participan en la ejecución de programas sociales.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por el partido actor y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Denuncia**³. El diecisiete de enero de dos mil veinticuatro⁴, Ángel Alaín Gómez Chuc, representante propietario del partido MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán⁵, denunció a Cecilia Anunciación Patrón Laviada, por: *i*) uso indebido de recursos públicos; *ii*) participar en actos proselitistas en días y horas hábiles; y, *iii*) por supuestos actos anticipados de campaña; así como al Partido Acción Nacional⁶, por culpa *in vigilando*.

2. **Acuerdo de desechamiento**⁷. El nueve de febrero, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral⁸ del IEPAC desechó el procedimiento especial sancionador UTCE/SE/ES/003/2024.

3. **Demanda de recurso de revisión local**⁹. El trece de febrero, MORENA a través de su representante propietario ante el Consejo

³ Visible a partir de la foja 1 del cuaderno accesorio 1.

⁴ En adelante las fechas corresponden al presente año, salvo expresión diversa.

⁵ En adelante Instituto Electoral local, autoridad administrativa o IEPAC.

⁶ En adelante, PAN.

⁷ Visible a partir de la foja 27 del cuaderno accesorio 2.

⁸ En adelante UTCE.

⁹ Visible a partir de la foja 314 del cuaderno accesorio 1.

General del IEPAC, interpuso recurso de revisión ante el TEEY, a fin de controvertir la decisión señalada en el punto anterior.

4. Sentencia local RRV-PES-003/2024¹⁰. El catorce de marzo, el Tribunal local revocó el desechamiento referido, bajo la consideración esencial de que la Unidad Técnica no explicó las razones ni señaló los preceptos legales por los que determinó no iniciar el procedimiento sancionador contra la denunciada.

5. Demanda y sentencia SX-JE-40/2024. El dieciocho de marzo siguiente, Cecilia Anunciación Patrón Laviada controvirtió la sentencia referida en el punto anterior, y el tres de abril posterior, esta Sala Regional confirmó dicha determinación.

6. Admisión de la queja¹¹. El veinticuatro de marzo, la Secretaría Ejecutiva del IEPAC admitió la queja y acordó emplazar a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se llevó a cabo el treinta de marzo siguiente.

7. Presentación del PES ante el TEEY. Previas diligencias para mejor proveer ordenadas por el Tribunal responsable, finalmente el cuatro de mayo, dicho órgano jurisdiccional local recibió el expediente UTCE/SE/ES/003/2024.

8. Sentencia impugnada¹². El trece de mayo siguiente, el Tribunal responsable declaró inexistentes las conductas denunciadas en contra de Cecilia Anunciación Patrón Laviada.

¹⁰ Visible a partir de la foja 346 del cuaderno accesorio 1.

¹¹ Visible a partir de la foja 753 del cuaderno accesorio 2.

¹² Visible a partir de la foja 980 del cuaderno accesorio 2 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-100/2024

II. Del juicio electoral

9. **Presentación.** El dieciocho de mayo, el partido actor presentó escrito de demanda ante la autoridad responsable, a fin de impugnar la sentencia referida en el párrafo anterior.

10. **Recepción y turno.** El veintiuno de mayo siguiente se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional la demanda y los anexos correspondientes. En la misma fecha, el magistrado presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JE-100/2024** y turnarlo a la ponencia a su cargo.

11. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó y admitió la demanda. Una vez agotada la instrucción declaró cerrada y el asunto quedó en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto **a) por materia:** al tratarse de un juicio electoral promovido a fin de impugnar una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en la que determinó declarar la inexistencia de diversas conductas que fueron denunciadas en contra de una diputada federal y candidata a la presidencia municipal de Mérida, relacionadas con el supuesto uso indebido de recursos públicos por participar en actos proselitistas en días y horas hábiles, así como por supuestos actos anticipados de campaña; **b) por territorio:** dado que

dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal¹³. Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los “Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”, donde, a raíz de su última modificación, se indica que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios¹⁴.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

13. El presente medio de impugnación satisface los requisitos de procedencia¹⁵, por lo siguiente:

14. Forma. La demanda se presentó por escrito; en ella consta el nombre y firma de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, y se mencionan los hechos y agravios en que se sustenta la impugnación.

15. Oportunidad. El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley debido a que la sentencia impugnada fue notificada al partido actor el **catorce de mayo**¹⁶; por tanto, el plazo para impugnar corrió del **quince al dieciocho** del mismo

¹³ Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹⁴ Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012 de rubro: “**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**”.

¹⁵ En términos de lo establecido en los artículos 7, apartado 2, 8, apartado 1, 9, 79, apartado 1, y 80 de la Ley General de Medios.

¹⁶ Cedula y razón de notificación personal visible a fojas 1010 y 1011 del cuaderno accesorio 2 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-100/2024

mes y año; por ende, si la demanda se presentó el último día del cómputo referido, su oportunidad es evidente.

16. Legitimación e interés jurídico. En el caso, se tienen por colmados los requisitos toda vez que, quien promueve el juicio es el representante propietario del partido MORENA ante el Consejo General del IEPAC, quien fue actor ante la instancia primigenia, tal como lo reconoce la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado¹⁷.

17. Además, cuenta con interés jurídico para impugnar la sentencia debido a que, en su estima, es contraria a sus intereses¹⁸.

18. Definitividad. Se encuentra satisfecho el presente requisito, porque la sentencia impugnada constituye un acto definitivo e inatacable, al ser una determinación emitida por el Tribunal local sobre la que no procede algún otro medio de impugnación.

TERCERO. Terceristas

19. Se les reconoce tal calidad a Cecilia Anunciación Patrón Laviada y Jorge Antonio Ortega Cruz, representante propietario del PAN, de conformidad con lo siguiente:

20. Forma. Los escritos fueron presentados ante la autoridad responsable, consta el nombre y firma autógrafa de quienes comparecen; y se formularon oposiciones a la pretensión del partido actor.

21. Oportunidad. El artículo 17, párrafo 4 de la Ley General de Medios, establece que las y los terceros interesados podrán comparecer

¹⁷ Tal como se aprecia de la foja 23 del expediente principal.

¹⁸ Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”.

por escrito, en el plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de la publicación del medio de impugnación en los estrados de la autoridad responsable.

22. Así, el plazo para comparecer transcurrió de las catorce horas del dieciocho de mayo, a la misma hora del veintiuno siguiente. En ese sentido, si los escritos de comparecencia se presentaron el mismo veintiuno, a las doce horas el primero, y doce horas con quince minutos el segundo, es evidente que su presentación fue oportuna.

23. **Legitimación y personería.** El artículo 12, párrafo 2, de la ley citada, señala que las y los terceros interesados deberán presentar su escrito, por sí mismos, o a través de la persona que los represente.

24. En el caso, los comparecientes son, la primera una ciudadana por su propio derecho, ostentándose como candidata a presidenta municipal de Mérida, Yucatán, y el segundo, un ciudadano en su calidad de representante propietario del PAN ante el Consejo General del IEPAC.

25. En ambos casos, aducen tener interés contrario al partido actor, pues mientras este pretende que se revoque la sentencia controvertida, los comparecientes pretenden que se confirme.

CUARTO. Contexto de la controversia

26. Este asunto surge con la denuncia presentada por MORENA contra Cecilia Anunciación Patrón Laviada, entonces diputada federal, por la comisión de supuestos actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada, así como por la participación en eventos proselitistas en días y horas hábiles.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-100/2024

27. El partido denunciante en la instancia local manifestó que, en diversos medios de comunicación, se señaló que la denunciada solicitó licencia para separarse de su cargo como diputada federal; asimismo, aportó diversas ligas electrónicas en las que se advertía que la candidata denunciada en la instancia local asistió a diversos eventos que, a su decir, resultaban actos proselitistas y que fueron realizados en días y horas hábiles.

28. Al respecto, el denunciante señaló que en distintas ligas electrónicas se advertía que en diversas fechas la denunciada acompañó al Gobernador y al alcalde, ambos de Yucatán, a distintos eventos, tales como: *i)* la inauguración de la Universidad de Artes de Yucatán; *ii)* a la entrega de obras de repavimentación; *iii)* a la entrega de recuperación del parque en San Pedro Chimay; y, *iv)* al arranque del Programa de Seguridad Alimentaria, entre otros.

29. Para el denunciante, dichos eventos se realizaron con posterioridad a la licencia que solicitó la denunciada, por lo que su presencia en ellos promociona su imagen, pues actualmente es candidata por el PAN, para contender al cargo de presidenta municipal en Mérida.

30. A partir de lo anterior, el IEPAC recibió la denuncia; reservó su admisión, así como el otorgamiento de las medidas cautelares y ordenó llevar a cabo la investigación preliminar.

31. Hecho lo anterior, el Instituto local desechó la denuncia presentada por MORENA, porque de los hechos denunciados y de las pruebas recabadas por la Oficialía Electoral, no se actualizaba una causal prevista en la normativa electoral para iniciar el procedimiento especial sancionador, pues de dichas pruebas no se advertía un llamamiento

expreso al voto en favor de cualquier persona o partido, ni que la publicidad fuera pagada.

32. Dicha determinación fue revocada por el TEEY, pues explicó que la Unidad Técnica no dio razones ni señaló los preceptos legales por los que determinó no iniciar el procedimiento sancionador contra la denunciada, decisión que fue confirmada por esta Sala Regional.

33. Por tanto, una vez que se desahogaron las diligencias por parte de la UTCE, y se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, el Tribunal responsable decidió que eran inexistentes las infracciones denunciadas, lo cual constituye el acto impugnado en el presente juicio.

QUINTO. Estudio de fondo

- Pretensión, temas de agravio y metodología

34. La **pretensión** del actor es que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada; y, en plenitud de jurisdicción, declare la existencia de las infracciones denunciadas en contra de Cecilia Anunciación Patrón Laviada, por actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada, así como por la participación en eventos proselitistas en días y horas hábiles.

35. Su **causa de pedir** la sustenta en la falta de valoración probatoria en el estudio realizado por el Tribunal responsable, el cual tilda de sesgado, al no tener por acreditado el elemento subjetivo en el análisis de la infracción de actos anticipados de campaña; así como la falta de fundamentación en el análisis de la infracción de utilización indebida de recursos públicos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-100/2024

36. En ese sentido, sus planteamientos serán analizados bajo las siguientes temáticas:

- Indebido análisis del elemento subjetivo, respecto a la infracción de actos anticipados de campaña; y,
- Falta de fundamentación al analizar el tema de uso de recursos públicos (principio de parcialidad y promoción personalizada).

37. La *litis* en el presente asunto consiste en determinar si fue ajustada a Derecho la sentencia que declaró inexistentes las infracciones denunciadas.

38. En ese sentido, se estudiarán en conjunto los agravios dada la estrecha relación que guardan entre sí, sin que ello genere perjuicio al actor¹⁹.

Marco normativo

- Exhaustividad y congruencia

39. El principio de exhaustividad impone a quienes juzgan, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de atender en la resolución respectiva todos los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la *litis* y valorar los medios de prueba aportados legalmente al proceso.

40. En ese sentido, el principio de exhaustividad se cumple cuando en la resolución se agota cuidadosamente el estudio de todos los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque

¹⁹ Sirve de sustento la jurisprudencia 04/2000 de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

con ello se asegura la certeza jurídica que debe regir cualquier respuesta dada por una autoridad a los gobernados, en aras del principio de seguridad jurídica²⁰.

41. El mandato de congruencia ha sido considerado por este Tribunal Electoral como rector del actuar de todo órgano materialmente jurisdiccional.

42. Desde lo que se ha entendido como un enfoque externo, la congruencia implica que exista coincidencia entre lo resuelto por el Tribunal y la controversia planteada por las partes involucradas, a partir de la valoración de la demanda y de los actos o hechos materia de impugnación, de modo que se atiendan todos los aspectos del conflicto y no se introduzcan aspectos ajenos al mismo.

43. Mientras tanto, se ha definido que la congruencia interna supone la exigencia de que “en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos”²¹.

- Fundamentación y motivación

44. El artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal impone a las autoridades el deber de fundar y motivar los actos que emitan.

45. Para fundar un acto o determinación es necesario expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es

²⁰ Sirven de sustento las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002, de rubros **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**, respectivamente.

²¹ Conforme a la Jurisprudencia 28/2009, de rubro: **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-100/2024

decir, exponer las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

46. Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, así como de las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos normativos invocados en el acto de autoridad.

47. Así, resulta necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables .

48. La vulneración a esa obligación puede presentarse en dos formas: como falta o indebida fundamentación y motivación.

49. La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

50. En cambio, la indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando en un acto o resolución la autoridad responsable invoca algún precepto legal pero no es aplicable al caso concreto; y cuando expresa las razones particulares que lo llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable.

Tema 1. Indebido análisis del elemento subjetivo, respecto a la infracción de actos anticipados de campaña

51. El actor aduce que la sentencia controvertida es incongruente, porque pasa por alto lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece lo que se entiende por actos anticipados de campaña.

52. El actor inserta en su demanda dos imágenes que corresponden a las páginas 36 y 37 de la sentencia impugnada, y afirma que el TEEY realizó una valoración indebida e insuficiente para determinar la inexistencia de la conducta denunciada.

53. Desde su perspectiva, lo que el TEEY debió hacer, fue valorar en conjunto el contenido de los mensajes implícitos y el alcance o impacto del mensaje emitido por la denunciada en su cuenta de Facebook.

54. Además, afirma que la sentencia impugnada adolece de una indebida valoración probatoria cuando concluyó que no se acreditaba el elemento subjetivo.

55. Esto, porque para el actor, las publicaciones denunciadas contienen elementos propios de propaganda, cuya difusión realizada por la denunciada como diputada, y ahora como candidata a la presidencia municipal de Mérida, sí buscaba obtener adeptos, pues se valió del cargo que ostentaba, de un programa social y de las elecciones venideras para promover su imagen con el fin de obtener una ventaja indebida.

56. Afirma, que el TEEY incumplió con su obligación de analizar si los mensajes contenidos en las publicaciones denunciadas podían constituir un equivalente funcional del llamado al voto, pues para el actor, las frases o mensajes tienen por objeto manejar escenarios favorables, positivos, de optimismo, vinculados con su imagen y su clara intención por ofrecer



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-100/2024

ese beneficio de prosperidad, lo que, a su juicio, la posicionó frente al electorado.

57. También, el actor afirma que el TEEY pasó por alto que las publicaciones denunciadas se efectuaron antes del inicio de la etapa comicial, hecho que, en sí, vulnera el artículo 3, numeral 1, inciso a) de la LEGIPE, por lo cual solicita que se revoque la sentencia impugnada.

58. También, el actor alega que la conclusión de no tener por acreditada la responsabilidad del PAN, fue resultado del deficiente análisis realizado por el TEEY.

- Postura de esta Sala Regional

59. A juicio de esta Sala Regional los agravios son **inoperantes**, en parte, e **infundados** en otra, por las razones que se exponen enseguida.

60. Al dictar la sentencia que ahora impugna el partido actor, el TEEY expuso, primeramente, los medios de prueba ofrecidos por las partes y la autoridad instructora, además, consideró como hechos acreditados la calidad de diputada federal de la denunciada, así como la existencia de las manifestaciones contenidas en diversas publicaciones proporcionadas por el quejoso, relacionadas con sus actividades.

61. Luego de exponer el marco normativo sobre las infracciones denunciadas, entre ellas, la relativa a actos anticipados de campaña, con base en criterios sostenidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, determinó la existencia y difusión de los eventos a los que asistió la denunciada y que fueron publicados en Facebook.

62. Contario a lo alegado por el partido actor, el TEEY tuvo por acreditado el elemento temporal, pues señaló que los eventos se

realizaron los días 8, 9, 11, 12, 17 y 18 de enero del presente año, esto es, una vez iniciado el proceso electoral local.

63. En principio, lo **infundado** del agravio del actor en este sentido, es que el hecho de que se tenga por acreditado el elemento temporal no significa en automático que se actualice la infracción de actos anticipados de campaña.

64. En efecto, para que un acto pueda ser considerado como “anticipado de campaña” y, por ende, sea susceptible de ser jurídicamente reprochable por infringir la normativa aplicable, es necesario que se acredite la existencia de tres elementos de forma concurrente, en el entendido que, con uno solo que se desvirtúe, no se tendrá por actualizado el tipo sancionador respectivo.

65. Dichos elementos son el temporal, el personal y el subjetivo²², de los cuales el TEEY también tuvo por acreditado el personal, pues en dichas publicaciones se advertía la imagen de la denunciada, teniendo participación como diputada federal.

66. Sin embargo, respecto al elemento subjetivo el Tribunal responsable concluyó no tenerlo por acreditado, pues expuso que del análisis visual de las imágenes y el video que analizó, no advirtió que se estuviera en presencia de algún mensaje de apoyo a su persona en relación con el actual proceso electoral, o que se buscara presentarla ante la ciudadanía para vincularla con alguna plataforma electoral.

²² Elementos establecidos por la Sala Superior, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

67. Ahora bien, con independencia de que el actor hace valer una indebida valoración probatoria, sin señalar con precisión a qué elementos de prueba se refiere, lo cierto es que del análisis que el Tribunal responsable realizó sobre diversas pruebas, el actor no combate las razones expuestas en la sentencia.

68. Pero al margen de esto, contrario a lo que afirma el actor, el TEEY no advirtió un llamamiento a votar por alguna candidatura en específico, ni tampoco identificó algún elemento que pudiera entenderse como una solicitud de apoyo a su eventual postulación ya fuera de manera explícita o un equivalente funcional, lo cual, a juicio de esta Sala Regional se estima que es correcto.

69. Como se puede observar de las páginas 38 a 41 de la sentencia impugnada, el TEEY analizó siete imágenes alojadas en la página de Facebook de la denunciada y un video, refiriendo cuales podrían ser los equivalentes explícitos que pudieran tratarse de expresiones de solicitudes veladas de apoyo, conforme a las imágenes siguientes:



Publicación 1



Publicación 2

Cecilia Patrón Laviada está en Mérida Yucatán. · Seguir
11 ene · Mérida ·

Cerramos el día compartiendo opiniones con familias que eligieron Mérida como su nuevo hogar, que ya son meridianas y meridianos porque han abrazado nuestras costumbres y han aportado las suyas para enriquecer nuestra chula Mérida.

180 21 comentarios 23 veces compartido

Cecilia Patrón Laviada se siente feliz en Mérida Yucatán. · Seguir
11 ene · Mérida ·

Mérida cuida de las niñas y niños, con la inauguración de Casa Otoch, un espacio donde brindaran asistencia social para nuestras niñas, niños y adolescentes, que ayuda a hacer de Mérida y Yucatán más justos y con más oportunidades para las ellos. ¡Muchas felicidades por este trabajo gobernador Mauricio Vila!

Publicación 3

Publicación 4

Cecilia Patrón Laviada · Seguir
9 ene ·

En Mérida y Yucatán se trabaja para todas y todos. Acompañé al Gobernador Mauricio Vila en la inauguración de la Universidad de las Artes de Yucatán que representa un cambio que transforma a nuestro estado y sienta las bases para que nos sigamos transformando. Ahora las y los yucatecos contamos con la mejor universidad de arte en todo México que aceptará a 2000 alumnos.

Cecilia Patrón Laviada está en Mérida Yucatán. · Seguir
8 ene · Mérida ·

Un gusto acompañar al alcalde Alejandro Ruz en la entrega de la recuperación del parque en San Pedro Chimay, así como en el arranque del programa Seguridad Alimentaria, seguimos haciendo equipo por el bienestar de todas las comisarias de Mérida.

220 16 comentarios 27 veces compartido

Publicación 5

Publicación 6



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-100/2024



Publicación 7: En razón de que el texto no es muy claro en la imagen, enseguida se transcribe: “En equipo para apoyar la educación especial en Mérida y Yucatán. Acompañando al secretario de educación Liborio Vidal en la entrega de material específico para impulsar y fortalecer la educación especial y así dar más oportunidades para que todas y todos puedan desempeñarse por igual en nuestra chula Mérida”.



Cecilia Patrón Laviada · [Seguir](#)

17 ene ·

Ella es Ariadna, una meridana bien luchona que tras la pandemia acudio a una feria del empleo y entro a trabajar al CEDIS de Walmart, gracias a las inversiones hechas en Yucatán y ahora puede llevar el sustento a su familia.

Así es como se trabaja con justicia social, en una Mérida y un Yucatán donde los beneficios llegan a todas y todos haciendo cambios para transformarnos.



El video que contiene una entrevista.

70. Ahora bien, de cada imagen, el Tribunal responsable fue describiendo de manera sucinta lo que aparecía en cada una de ellas, -sin

que el actor lo controvierta- destacando que se trataba de actos en los que acompañaba al gobernador del estado de Yucatán, así como al alcalde de Mérida, en entrega de algunos programas sociales y educativos, en los que se observa del texto de las publicaciones que la denunciada únicamente felicitó a dichos servidores por su trabajo.

71. Asimismo, se aprecia que la denunciada asistió a la inauguración de la Universidad de las Artes en Yucatán, así como a la entrega de un parque; y, respecto al video de la entrevista, el TEEY refirió que debía privilegiarse el ejercicio de la libertad de expresión, pues de ninguna parte de su contenido se observó que hubiere un llamamiento al voto, que pudiera afectar el principio de equidad en la contienda.

72. Así, con independencia de que el actor no controvierte de forma eficaz, las razones que dio el TEEY, esta Sala Regional estima que dicha determinación es ajustada a derecho.

73. Esto, pues la entrevista, efectivamente versa sobre una plática entre la denunciada y una joven que narra la experiencia de haber entrado a trabajar a una empresa (Walmart), después de haber asistido a la feria del empleo; sin que, en ninguna parte del video, el cual tiene una duración de dos minutos, se aprecie que se hubieran formulado expresiones que pudieran ser constitutivas de actos anticipados de campaña.

74. De las imágenes de Facebook y los textos tampoco se observan elementos propios de propaganda electoral por parte de la denunciada, tendentes a obtener adeptos valiéndose de su cargo de diputada, con el fin de promover su imagen y obtener una ventaja indebida, constituyendo actos anticipados de campaña como lo sostiene el actor.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-100/2024

75. Para este órgano jurisdiccional, el Tribunal responsable sí estudió las publicaciones denunciadas en el contexto de lo que en ellas se observa; tan es así, que explicó que en dichas publicaciones se observaba que la denunciada se encontraba en actos que acompañaban al gobernador del estado y al alcalde de Mérida, lo cual no es suficiente para determinar que se actualiza la infracción denunciada como se pretende.

76. Esto, porque en el caso, no resulta posible establecer que dichas publicaciones contienen equivalentes funcionales para solicitar el voto a favor de la persona denunciada, ni se advierte la existencia de una estrategia para posicionarla fuera de los plazos legales, ya que no existen medios de prueba que sustenten tal conclusión.

77. Por ende, es correcta la conclusión a la que arribó el TEEY, en cuanto a que no se acreditó el elemento subjetivo porque, para que esto suceda, se debe estar a lo sostenido por este Tribunal Electoral, en el sentido de que el análisis de los elementos explícitos de los mensajes no puede ser únicamente una tarea mecánica ni aislada de revisión formal de palabras o signos.

78. Dicho estudio, incluye verificar el contexto integral del mensaje o contienen un equivalente funcional de un apoyo electoral expreso, o bien (como lo señala la jurisprudencia), **un significado equivalente** de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, lo que evidentemente no ocurre en este asunto.

79. En el caso, de las imágenes y el video que fueron analizados por el TEEY, efectivamente no es dable concluir que los mensajes publicados pudieran haber arrojado un beneficio, porque el hecho de que se trate de

mensajes que pudieran tener una influencia positiva, contrario a lo afirmado por el actor, esto no quiere decir que sean funcionalmente equivalentes a un llamamiento al voto.

80. Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal 4/2018 de rubro “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”²³.

81. Por ende, esta Sala Regional concluye que, en el caso, no se actualiza el elemento subjetivo para acreditar los actos anticipados de campaña, pues no existen otros elementos de prueba que acrediten que la denunciada solicitó de manera objetiva el voto de la ciudadanía, ni que estuviera promocionando a algún partido político o plataforma electoral, ni que de manera equivalente el informar sobre los programas y a los eventos que asistió pudieran considerarse como una solicitud de apoyo a su eventual candidatura.

82. En virtud de lo anterior, esta parte de la sentencia debe permanecer intocada.

Tema 2. Falta de fundamentación al analizar el tema de uso de recursos públicos (principio de parcialidad y promoción personalizada)

83. El partido actor afirma que el TEEY al analizar el tema de uso indebido de recursos públicos no incluyó en el marco normativo los

²³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12, así como en la página <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



Lineamientos que se emitieron en cumplimiento a la sentencia SUP-RAP-04/2023, que establecen medidas para evitar la injerencia y/o participación de personas servidoras públicas que participan en la ejecución de programas sociales²⁴.

84. Esto, pues a su juicio, el Tribunal responsable declaró indebidamente la inexistencia a la violación de los principios de imparcialidad y neutralidad, por lo que considera que, si la denunciada se reintegró a la Cámara de Diputados, no puede asistir a eventos en los que se hagan expresiones que impliquen la promoción personalizada, situación que, en su estima, no fue analizada por el Tribunal responsable.

85. Para esto cita los artículos siguientes:

(...)

Artículo 9. Las personas referidas en el artículo anterior, al igual que todos los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno, tienen el deber de conducir sus actividades bajo los principios de imparcialidad, y equidad.

Artículo 11. Las personas servidoras públicas vinculadas con programas sociales, personas operadoras de programas sociales y actividades institucionales, cualquiera que sea su denominación; así como las personas servidoras de la nación de los tres órdenes de gobierno, tendrán las siguientes prohibiciones:

- I. Emitir expresiones que impliquen promoción personalizada en beneficio propio o de tercera persona; así como solicitar el voto en favor o en contra de alguna **precandidatura**, candidatura, partido político, coalición o aspirante; o alguna otra expresión que las vincule a los procesos electorales federales o locales, en actos relacionados con el desempeño de sus funciones;
- II. Asistir a eventos en los que se entreguen beneficios de programas y actividades institucionales cuando aspiren a competir por cargos electivos en un proceso electoral federal o local;

(...)

86. En este sentido, dichas expresiones son **fundadas**, porque las razones expuestas por el Tribunal responsable en la sentencia impugnada

²⁴ Consultables en la página oficial del INE, cuya dirección electrónica es: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/153224>

no incluyeron como parte de su fundamentación los Lineamientos que refiere el actor.

87. En efecto, como se observa de las páginas 43 a 50 de la sentencia impugnada, el TEEY abordó los temas de actos proselitistas (imparcialidad y neutralidad en la contienda), así como promoción personalizada, declarando inexistentes las infracciones respectivas.

88. Al respecto, el Tribunal responsable consideró que los servidores públicos tienen el deber de observar, en todo momento, los principios de equidad, neutralidad, imparcialidad y objetividad, con el propósito de prevenir y sancionar aquellos actos que puedan tener un impacto real en la contienda.

89. En ese sentido, explicó que, en el caso de los y las legisladoras, resulta válido que interactúen con la ciudadanía sobre la viabilidad en la continuación e implementación de políticas públicas bajo cierta ideología, sin descuidar las atribuciones como funcionarias emanadas del orden jurídico.

90. El Tribunal local estimó que la sola asistencia a actos proselitistas ya sea en días y horas hábiles o inhábiles, no presupone una trasgresión al principio de imparcialidad, ya que ese simple hecho no implica, automáticamente, el uso indebido de recursos públicos.

91. Por lo cual, estableció que la asistencia a actos proselitistas no se considera, *per se*, una vulneración a los principios de neutralidad y equidad en la contienda, siempre y cuando no falten a las sesiones o reuniones legalmente encomendadas en los horarios que se fijen, por lo que las personas legisladoras pueden acudir a eventos proselitistas, en uso del carácter bidimensional con el que cuentan.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-100/2024

92. Así, el Tribunal local razonó que no se acreditó la vulneración a los principios mencionados, ya que, en el caso, se tuvo como hecho cierto que la denunciada acudió a los eventos en días inhábiles para ella, acorde con lo informado por el Congreso de la Unión, al estar en periodo de receso.

93. Aunado a lo anterior, consideró que la denunciada, durante su participación en dichos eventos, no se posicionó indebidamente frente a los electores, pues no se advierte que las expresiones utilizadas pudieran haber influido en las preferencias electorales, y que, con eso, se haya obtenido un beneficio que desequilibrara la contienda electoral.

94. Ahora, respecto a la promoción personalizada, el Tribunal local señaló que no es permisible que las autoridades se identifiquen a través de su función pública, ni que hagan mal uso de los recursos o programas sociales, en especial de propaganda.

95. Al respecto, consideró que las publicaciones denunciadas no constituyen propaganda gubernamental, toda vez que no involucran la difusión de logros o acciones de gobierno, obras o programas públicos realizados por la ciudadana denunciada, ni tampoco que busquen la adhesión de la ciudadanía.

96. Asimismo, expuso que las referidas publicaciones no destacan logros de gobierno, avances en temas de desarrollo social, económico, cultural o político, beneficios o compromisos cumplidos por parte de la administración pública o del poder legislativo en el que participa, por lo que concluyó, que las publicaciones denunciadas no resultaban constitutivas de propaganda personalizada, sino que, únicamente estaban dirigidas a promocionar la difusión de sus actividades como diputada

federal.

97. En consecuencia, si bien advirtió que se acreditó el elemento personal al tratarse de la ciudadana denunciada en su carácter de diputada federal, y el elemento temporal debido a que los hechos se suscitaron durante el proceso electoral; concluyó que el elemento objetivo no se acreditaba.

98. Lo anterior, pues a juicio del TEEY, no se acreditó de qué manera se benefició la denunciada con la difusión de las publicaciones, ni tampoco se advierte, como parte del elemento objetivo, la difusión de logros de gobierno, servicios públicos y programas sociales que destacaran a la denunciada, o que dichas manifestaciones se hayan realizado en favor o en contra de un servidor público o partido político.

99. Sin embargo, del marco normativo utilizado por el TEEY a lo largo de la sentencia reclamada, se observa que en ninguna parte analiza la restricción prevista en los Lineamientos que cita el actor y que fueron referidos desde el escrito de queja inicial.

100. Por ende, para esta Sala Regional el marco normativo con el cual se sustenta la determinación cuestionada excluye los Lineamientos referidos, por lo cual se estima que la respuesta dada por el Tribunal responsable se encuentra indebidamente fundada y motivada.

101. Por lo anterior, se considera que, en el caso, el TEEY debe analizar la aplicabilidad de los Lineamientos, y, en caso de que así sea, realice el análisis a la luz de estos y se pronuncie respecto a si se actualizan o no las infracciones, únicamente las que se relacionan con la utilización indebida de recursos públicos; y, por lo tanto, pueda determinar si se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-100/2024

acredita o no la existencia de *culpa in vigilando* del Partido Acción Nacional.

102. Sin que pase inadvertido que la parte actora solicita que esta Sala Regional analice en plenitud de jurisdicción la controversia por lo avanzado del proceso electoral; sin embargo, no ha lugar a atender dicha solicitud.

103. Esto, pues de conformidad con lo previsto los artículos 349, párrafo tercero, fracción VI, 356, 415, fracciones II y IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Yucatán, de los que se observa que el Tribunal resuelve dichos procedimientos una vez que los recibe del Instituto local, quien se constituye como la autoridad sustanciadora.

104. Ahora bien, la improcedencia de la solicitud radica en que, como la controversia no ha sido analizada desde la perspectiva que se plantea, entonces el Tribunal responsable tiene la posibilidad de ordenar al Instituto local la realización de diligencias para mejor proveer, para el caso de que así lo estime pertinente, esto de conformidad con lo previsto en el artículo 415, fracción II, de la Ley citada.

105. De ahí que se estime que debe ser el Tribunal responsable el que conozca con plenitud de atribuciones lo que en esta sentencia se ordena.

SEXTO. Efectos de esta sentencia

Al resultar **fundados** los agravios relacionados con la segunda temática, en el caso, lo procedente es **revocar parcialmente** la sentencia reclamada, para los efectos siguientes:

- I. Queda intocado y, por ende, firme, lo determinado por el Tribunal responsable, en cuanto hace al estudio sobre la infracción de actos anticipados de campaña
- II. Se **revoca** la sentencia impugnada, únicamente en lo que respecta al estudio sobre uso indebido de recursos públicos.

Esto a efecto de que, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación de esta determinación, el TEEY se pronuncie sobre la aplicabilidad de los Lineamientos, y, en caso de que así sea, realice el análisis a la luz de estos y decida si se actualizan o no las infracciones, únicamente las que se relacionan con la utilización indebida de recursos públicos; y, por lo tanto, determine si se acredita o no la existencia de *culpa in vigilando* del Partido Acción Nacional, de conformidad con las razones expuestas en el apartado 2 del considerando quinto de esta ejecutoria.

- III. Hecho lo anterior, el Tribunal local deberá informarlo a esta Sala Regional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, para lo cual deberá remitir las constancias atinentes.

106. Finalmente, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que, con posterioridad al cierre de instrucción, se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

107. Por lo expuesto y fundado; se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-100/2024

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca parcialmente** la sentencia impugnada, para los efectos señalados en el considerando sexto de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica al partido actor y a los terceristas; **de manera electrónica u oficio** con copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, así como al Instituto Electoral de dicha entidad; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3; 28; 29, apartados 1, 3 y 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias originales, y archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria

general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.